

SANTIAGO DE CALI, 7/03/2024

**MEMORANDO**

**PARA:** PUBLICACIONESWEB@MINTRABAJO.GOV.CO  
**DE:** Auxiliar Administrativo  
**ASUNTO:** Solicitud de Publicación CITACION NOTIFICACION PERSONAL

**ACTO ADMINISTRATIVO: CITACION NOTIFICACION PERSONAL-  
RESOLUCION 333 DEL 29/01/2024- JOSE DANIEL TORRES CAICEDO**

Cordial saludo,

Con el objetivo de solicitar la publicación de la **CITACION NOTIFICACION PERSONAL – Resolución 333 del 29/01/2024 – JOSE DANIEL TORRES CAICEDOZ**, la cual debe ser **PUBLICADA EN LA PAGINA WEB**

Ruta de publicación dentro de la página Web:  
<http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos>.

**DESEFIJACION DE LA PUBLICACION: 15 de marzo del 2024**

Adjunto Archivo de la Notificación por Aviso con su respectivo Acto Administrativo, en formato PDF de acuerdo con el Instructivo para tal fin.

**Cordialmente,**



GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA  
Auxiliar Administrativo  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Valle del Cauca  
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca





ID: 15155915

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RAD. 02EE202341060000076614  
 QUERELLANTE: JOSE DANIEL TORRES CAICEDO C.C. 1144074125  
 QUERELLADO: CANTINA LA 15 SAS NIT. 900906554-2

**RESOLUCIÓN No. 0333  
(Santiago de Cali, 29 de enero de 2024)  
"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CANTINA LA 15 S.A.S.**, identificada con el NIT. **900906554-2**, representada legalmente por el señor **JUAN CAMILO ACOSTA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1143831131**, con dirección de notificación judicial **AVENIDA 2 # 4 NORTE – 51** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle, con correo electrónico [contabilidad@alucan.com.co](mailto:contabilidad@alucan.com.co), de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante escrito con radicado No. **02EE202341060000076614** del 09 de octubre de 2023, el señor **JOSE DANIEL TORRES CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1144074125**, domiciliado en la **CALLE 28 # 19 – 182** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle del Cauca, con correo electrónico [torres.jose.arg@gmail.com.co](mailto:torres.jose.arg@gmail.com.co), presenta escrito de querrela si anexos en el cual solicita iniciar investigación administrativa contra la empresa **CANTINA LA 15 S.A.S.**, identificada con el NIT. **900906554-2**, señalando entre otros lo siguiente:

*"(...) despido sin justa causa a sujeto de especial protección ( vih +) sin primero buscar opciones de reubicación adicionalmente no enviaron el desprendible del pago de la liquidación. cabe aclarar que los jefes inmediatos y el administrador sabia de mi condición desde diciembre del años 2022 jefe wilson y jefe andres. sin embargo al parecer no informaron al recursos humanos y cuando yo informe a recursos humanos a los pocos días fui despedido sin justa causa. afectando negativamente mi salud mi trabajo, mis proyectos como la compra de la casa y adicionalmente sin pedir permiso a las autoridades competentes para este despido y tampoco sin previo aviso ni garantizando otro empleo en otra empresa. palabras mas palabras menos pagaron liquidación y le lavaron las manos esperando que no tomaron acción en su contra. busco reintegro a la empresa con las mismas o mejores condiciones laborales y cualquier acción que la autoridad Datos socioeconómicos Genero: HOMBRE Edad: ENTRE 18 Y 40 AÑOS Nivel Escolaridad: ESTUDIOS SUPERIORES Población Vulnerable: CABEZA DE FAMILIA Información Étnica: BLANCO(A) Población Especial: POBLACIÓN LGTBI Nivel de Ocupación: PROFESIONAL Clasificación Laboral: OTRO Ocupación: VENTAS Y SERVICIOS Asunto: Radicacion PQRSD canal virtual Reclamación Laboral: SI Datos de quién representa JAMUNDI Anonimo: Correo Electrónico:*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

VALLE DEL CAUCA Tipo de Dirección: Celular: NO JOSE DANIEL TORRES CAICEDO null CALLE 28 # 19-182 Departamento: Número Documento: URBANO CÉDULA DE CIUDADANÍA Teléfono: Nacionalidad: Dirección: 3059259041 Ciudad/Municipio: Tipo de Documento: Nombres y Apellidos: Localidad de Residencia: 1144074125 Colombia torres.jose.arg@gmail.com Localidad de Trabajo: Número de radicado: 02EE202341060000076614 Fecha de radicado: 2023-10-09 08:29:03 competente considere que pueda subsanar los daños y perjuicios provocados.(...)". (f. 1).

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 5494 del 24 de octubre de 2023 se asigna a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ADRIANA QUIÑONES GUERRERO**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe mérito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **CANTINA LA 15 S.A.S.**, identificada con el NIT. **900906554-2**, representada legalmente por el señor **JUAN CAMILO ACOSTA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1143831131**, con dirección de notificación judicial **AVENIDA 2 # 4 NORTE – 51** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle del Cauca, con correo electrónico [contabilidad@alucan.com.co](mailto:contabilidad@alucan.com.co), por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el consecutivo Nro. **02EE202341060000076614** del 09 de octubre de 2023; siendo abogado por la inspectora asignada mediante Auto Nro. 5655 del 24 de octubre de 2023 (f. 2 y 3).

**TERCERO:** Consultada la empresa **CANTINA LA 15 S.A.S.**, identificada con el NIT. **900906554-2**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 02 de febrero de 2024, que el examinado se encuentra activo y vigente, con dirección de notificación en la **AVENIDA 2 # 4 NORTE – 51** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle del Cauca, así mismo que la persona jurídica, **SI** autorizó para recibir notificaciones a través de correo electrónico (f. 4 al 8).

**CUARTO:** Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones Nros. 2396 y 2398 del 23 de noviembre de 2023, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y requiriéndolas para el aporte de pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar. (f. 9 y 10).

**QUINTO:** Mediante radicado Nro. 11EE2022737600100006917 del 17 de mayo de 2022, la empresa examinada da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

*"(...) FRENTE A LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO El señor JOSE DANIEL TORRES CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1144074125, suscribió con mi representada un contrato individual de trabajo, el cual se ejecutó bajo la figura de un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de RUNNER FINES DE SEMANA, con fecha de inicio de labores desde el 18 de mayo de 2022, cuya terminación de contrato se dio el 16 de junio de 2023 por una causal legal y objetiva, como lo es la decisión unilateral del empleador, (Artículo 61 numeral 1 literal h del Código Sustantivo del Trabajo).*

*(...).*

*Ahora bien, es pertinente mencionar que al momento de la Notificación de la terminación de contrato el : trabajador no comunico situación alguna a su empleador, lo anterior, tal y como se puede evidenciar en la i' misiva firmada por el señor JOSE DANIEL TORRES CAICEDO., es decir, el querellante no notifico a CANTINA LA 15 S.A.S de su supuesto estado de salud y/o debilidad manifiesta, aunado a lo anterior, CANTINA LA 15 S.A.S, no tenía conocimiento del estado de salud que refiere en la querella, con la cual pretende una : estabilidad laboral reforzada, lo anterior, desconociendo el marco legal y los postulados de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-420 de 2015, la cual indica que la estabilidad laboral reforzada exige que el empleador tuviera conocimiento del estado de salud del trabajador, situación que se reitera en la sentencia T-521 de 2016. De la misma manera, es pertinente resaltar que la condición medica de una persona se encuentra plasmada; en la historia médica, la cual conforme a lo dispuesto en la ley 1581 de 2012 Art. 5, es considerada un dato J sensible, el cual requiere un tratamiento especial por parte del responsable y el encargado de su*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

depósito. ; Lo anterior, significa que no es posible que terceros puedan acceder de manera libre y permanente a la información allí contenida.

De acuerdo con lo expuesto, el señor JOSE DANIEL TORRES CAICEDO NO llega prueba siquiera sumaria donde demuestre que en algún momento haya notificado a CANTINA LA 15 S.A.S de situación medica especial en su humanidad, (...)

#### DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE TERMINACION DEL CONTRATO LABORAL ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO

Es necesario recordar que el ministerio del trabajo se declare sin competencia para conocer las solicitudes de terminar un contrato laboral, en virtud de una causal legal - como es la que nos ocupa en la medida que no está facultado por la ley para adelantar dicho trámite, al igual que no tiene la facultad legal para dirimir; controversias o declarar derechos conforme lo establece el art. 486 del C.S.T. Prueba de lo anterior, se puede evidenciar la resolución del Ministerio de Trabajo 2136 del 11 de diciembre de 2014 y la resolución 0078 del 14 de marzo de 2013 mediante la cual el ministerio de trabajo se abstiene de pronunciarse sobre este tipo de situaciones por ser esta de resorte de la jurisdicción ordinaria y evidenciar que NO tienen competencia para conocer las solicitudes de terminación de un contrato. laboral, cuando se alegue una causal legal de terminación: El Ministerio del Trabajo ha sido encargado por la ley para ejercer las funciones de policía administrativa para el área laboral, lo anterior conforme el art. 485 y 486 del C.S.T. Esta regulación busca que dicha entidad vele por el cumplimiento de las disposiciones laborales y de encontrar algún tipo de incumplimiento. aplicara las acciones correspondientes. (...)" (f. 11 al 28).

Anexa a su escrito copia de los siguientes soportes:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **CANTINA LA 15 S.A.S.**, (f. 12 reverso a 17).
- Carta de Terminación de Contrato de Trabajo sin justa causa del 16 de junio de 2023, (f. 18 al 19).
- Copia contrato individual de trabajo a término indefinido medio tiempo **CANTINA LA 15 S.A.S.**, a dos meses, suscrito el 18 de mayo de 2022, (f. 20 al 28).

**SEXTO:** En fecha 24 de Noviembre de 2023 se recibe la misiva remitida al querellante **JOSE DANIEL TORRES CAICEDO**, con certificación de la empresa de correo 472 de "NO RESIDE", (f. 29).

### III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **CANTINA LA 15 S.A.S.**, (f. 12 reverso a 17).
- Carta de Terminación de Contrato de Trabajo sin justa causa del 16 de junio de 2023, (f. 18 al 19).
- Copia contrato individual de trabajo a término indefinido medio tiempo **CANTINA LA 15 S.A.S.**, a dos meses, suscrito el 18 de mayo de 2022, (f. 20 al 28).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la actuación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.



**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación solicitada por el querellante **OSE DANIEL TORRES CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1144074125**, se inicia trámite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. 5494 del 24 de Octubre de 2023 (f. 2).

Descendiendo el caso en concreto, el querellante **JOSE DANIEL TORRES CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1144074125**, centra su inconformidad en la terminación de su contrato laboral estando presuntamente con estabilidad laboral reforzada por salud; según describe dentro de su escrito con radicación Nro. **02EE202341060000076614** del 09 de octubre de 2023 (f. 1).

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorias recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

**PRIMERO:** Se establece que entre la empresa **CANTINA LA 15 S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900906554-2** y el señor **JOSE DANIEL TORRES CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1144074125** mediaba un contrato individual de trabajo a término fijo, inferior a un año, suscrito entre las partes el 18 de mayo de 2022 mismo que se prorrogó hasta el 16 de junio de 2023 (f. 19 al 28), que el día 16 de junio de 2023 el querellante fue notificado por su empleador de finalización del vínculo laboral según escrito de igual calendada, en el referido, se informa al querellante que en un plazo prudencial se le cancelaría su liquidación final de salarios y prestaciones sociales, así como la indemnización de la cual era merecedor al tratarse de un contrato a término indefinido finiquitado sin justa causa, terminando por referirse acerca del examen médico de egreso (f. 18).

Frente a este punto, el Código Sustantivo de Trabajo establece en su artículo 61 las causales de terminación del contrato laboral:

*"(...) ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: (...)"*

Se concluye por tanto que, conforme a las pruebas documentales obrantes, el vínculo laboral se finalizó en impetración del artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, siendo esta una situación contemplada dentro del estamento jurídico cumpliendo con la obligación legal de indemnización puesto que no se avizora reclamación o inconformidad por parte del querellante dentro de su reclamación quedando evidenciado que el pago de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales se realizó conforme lo establecido en el artículo 64 y 65 del mismo código.

**SEGUNDO:** Por otro lado, hay casos en que la ley simplemente prohíbe el despido del trabajador, como en el caso de quienes gozan de estabilidad laboral reforzada por salud, esta es una figura jurídica que protege al trabajador de ser despedido sin una causa objetiva cuando se encuentra en debilidad manifiesta por circunstancias que la ley señala.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Esta figura jurídica de la protección laboral reforzada que busca proteger a trabajadores con limitaciones que los colocan en debilidad manifiesta frente al empleador, impidiendo que este pueda despedirlos sin una causa justa y objetiva, y en algunos casos, sin la previa autorización de autoridad competente.

En general, la estabilidad laboral protege al trabajador de ser discriminado por una condición física o de salud que lo coloque en lo que la corte llama debilidad manifiesta:

#### LEY 361 DE 1997

"(...)

**ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** *En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.*

(...)" (subrayado y resaltado del despacho).

#### Estabilidad laboral reforzada en trabajadores discapacitados.

Los trabajadores con discapacidades o limitaciones físicas o mentales de acuerdo al artículo 26 de la ley 361 de 1997, gozan de estabilidad laboral reforzada que impide su despido en ocasión a esa discapacidad sin la previa autorización del ministerio del trabajo.

Esto aplica para trabajadores con niveles de discapacidad que impliquen la pérdida de capacidad laboral de por lo menos el 15% (Corte suprema de justicia sentencia SL5427-2021), y en criterio de la Corte constitucional, para la discapacidad laboral moderada, severa o profunda, que puede ser incluso del 5%.

Básicamente estos son los trabajadores que pueden ser beneficiados de la estabilidad laboral reforzada, y recordemos que la estabilidad laboral reforzada no aplica para los trabajadores que están incapacitados temporalmente por una enfermedad o accidente, pues esta figura aplica para la discapacidad que es diferente a la incapacidad laboral de uno o varios días.

#### El despido del trabajador con estabilidad laboral reforzada.

Los trabajadores que gocen de estabilidad laboral reforzada sí pueden ser despedidos siempre que incurran en alguna justa causa para que sean desvinculados.

La ley no busca impedir que el trabajador sea despedido; lo que pretende es impedir que sea despedido en razón a su discapacidad o estado de salud.

Quiere decir esto que estos trabajadores sí pueden ser despedidos, pero el despido debe obedecer a una causa justa, legal, objetiva, y en algunos casos así exista la justa causa, se requiere la autorización del ministerio del trabajo, o de un juez laboral como en el caso de los trabajadores que tienen fuero sindical.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Así las cosas, y para el caso en concreto, este despacho encuentra que el querellante **JOSE DANIEL TORRES CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1144074125** no acredito que al momento de terminación de la relación laboral se hallaba en curso de algún tipo de incapacidad, recomendación y/o restricción laboral, así como tampoco que contara con un dictamen de pérdida de capacidad laboral que establezca que el peticionario se encontraba en condición de discapacidad, lo cual se respalda en que se no se observa dentro del expediente ninguna incapacidad, recomendación y/o restricción medica laboral vigente a fecha 16 de Junio de 2023 expedida por su EPS o ARL, pues siendo que se le remito comunicación para recabar soporte documental la misma no fue efectiva cuando se retornó al despacho con certificación de la empresa de correo 472 con anotación de "NO RESIDE", situación que no deja otra salida que fallar con las probanzas exhibidas dentro de la investigación ya que a la querella tampoco se le acompaño de documentación alguna.

En conclusión, este despacho no encuentra una prueba que lleve a establecer que la terminación del vínculo laboral por parte del empleador acaeciera por razones discriminatorias a causa de la salud del peticionario, que el querellante tampoco cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral que establezca que se encontraba en condición de discapacidad, pues incluso al momento de la desvinculación no contaba con incapacidad, recomendación y/o restricción medica laboral expedida por su EPS o ARL, por el cual deba recibir protección especial de estabilidad laboral reforzada y finalmente, que el querellado argumento al despacho que la terminación del contrato sin justa causa con el reconocimiento de dicha condición evocando el pago de la indemnización tal como lo determina la normatividad laboral vigente.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arimados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer grado responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente tramite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

Finalmente, este despacho aclara que las controversias que surjan sobre los valores de la liquidación definitiva de prestaciones sociales o de declarar que el despido no correspondió a una causa objetivo serán por competencia objeto de análisis de la justicia ordinaria, por cuanto los inspectores de trabajo no son competentes para el reconocimiento de derechos individuales.

Ante lo expuesto, el Artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo establece:

"(...)

*Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

"(...)"

Por lo que el peticionario se encuentra facultada para acudir ante la justicia ordinaria, en procura del reconocimiento de los derechos que considere lesionados y que se encuentran por fuera de las facultades de esta cartera ministerial.

En mérito de lo expuesto,



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la empresa **CANTINA LA 15 S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900906554-2**, representada legalmente por el señor **JUAN CAMILO ACOSTA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1143831131**, con dirección de notificación judicial **AVENIDA 2 # 4 NORTE – 51** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle, con correo electrónico [contabilidad@alucan.com.co](mailto:contabilidad@alucan.com.co), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la empresa **CANTINA LA 15 S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900906554-2**, representada legalmente por el señor **JUAN CAMILO ACOSTA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1143831131**, o quien haga sus veces, al correo electrónico **AUTORIZADO** [contabilidad@alucan.com.co](mailto:contabilidad@alucan.com.co), o en su defecto a la **AVENIDA 2 # 4 NORTE – 51** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle y al señor **JOSE DANIEL TORRES CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1144074125**, al correo electrónico [torres.jose.arq@gmail.com.co](mailto:torres.jose.arq@gmail.com.co), domiciliado en la **CALLE 28 # 19 – 182** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle del Cauca en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

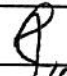
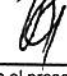
**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de **los correos electrónicos: [quinones@mintrabajo.gov.co](mailto:quinones@mintrabajo.gov.co) – [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co), en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Librense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA QUIÑONES GUERRERO**  
**Inspectora de Trabajo y Seguridad Social**  
**Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control**

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	<b>ADRIANA QUIÑONES GUERRERO</b> Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	<b>ADRIANA QUIÑONES GUERRERO</b> Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		



**RADICADO No 2818**

Santiago de Cali, 26/02/2024

**ID: 1555915**

Señor(a), Doctor(a)  
**JOSE DANIEL TORRES CAICEDO**  
Correo Electrónico: [torres.josearq64gmail.com](mailto:torres.josearq64gmail.com)  
CL 28 NRO 19-182  
CALI, VALLE

ASUNTO: **CITACION NOTIFICACION PERSONAL**  
**Acto Administrativo No 333 de fecha 29/01/2024**

Cordial saludo,

Sírvase comparecer a éste Despacho ubicado en la Avenida 3 Norte No. 23AN – 02, Piso 2, Cali (V), en el Horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle la **Resolución 333 de fecha 29/01/2024**, "Por medio de la cual se Decide una Averiguación Preliminar " proferida por el Doctor (a) **ADRIANA QUIÑONES GUERRERE**, Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Inspección, vigilancia y control de esta Dirección Territorial.

Favor acreditar documento de identidad, certificado de Existencia y Representación Legal, Poder conferido si es Apoderado (a) y Tarjeta Profesional, o en su defecto la autorización respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011.

De no comparecer, se procederá con la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Si es su deseo que la notificación se haga vía electrónica, debe autorizar por escrito al Ministerio del Trabajo de conformidad al Artículo 56 de la ley 1437 del 2011, para lo cual debe llenar el formato adjunto, escaneado y enviarlo al correo [ggarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:ggarcia@mintrabajo.gov.co)*

Cordialmente



GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA  
Auxiliar Administrativo  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Valle del Cauca  
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca





SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA** identificado(a) con C.C. 16269377 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 113718  
**Emisor:** ggarcia@mintrabajo.gov.co  
**Destinatario:** torre.josearq@gmail.com - JOSE DANIEL TORRES CAICEDO  
**Asunto:** CITACION NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION 0333 DEL 29/01/2024  
**Fecha envío:** 2024-02-13 15:49  
**Estado actual:** No fue posible la entrega al destinatario

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/13 Hora: 16:02:56	Tiempo de firmado: Feb 13 21:02:56 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>No fue posible la entrega al destinatario</b> (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2024/02/13 Hora: 16:02:56	Feb 13 16:02:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[19017]: 81F1312487CF: to=<torre.josearq@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.43, delays=0.21/0.14/0.07, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 <a href="https://support.google.com/mail/?p=NoSuccessfulUser">https://support.google.com/mail/?p=NoSuccessfulUser</a> r9-20020a0562140c4900b0068ce2bba041si3659058qvj.601 - gsmt (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

**Contenido del Mensaje**

**Asunto:** CITACION NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION.0333 DEL 29/01/2024

**Cuerpo del mensaje:**

Buenas tardes, me permito remitir por este medio la CITACION NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION 0333 DEL 29/01/2024, por medio de la cual se Decide una Averiguación Preliminar, proferida por la Doctora ADRIANA QUIÑONES, Inspectora del Grupo de I.V.C.

Favor confirmar la lectura del mensaje.

Cordialmente.

GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA

Auxiliar Administrativo

#### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
borradorZip.zip	dde12e47d53297f051104c5e743d115cb4e21ca3a034a886b8e59c8b69ca681f
CITACION_NOTIFICACION_PERSONAL_RESOLUCION_0333_-_JOSE_DANIEL_TORRES_CAICEDO.docx	3a04332953d9fd7128ccdaa6da9715f178da5449f00a4bc74db5de5078786023
AUTORIZACION_VIA_ELECTRONICA.docx	f630bed4d74209e0886b29c8fa9b62a18d47b8cdb69252ae36dedbf66e04c16c

#### Descargas

--  
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

# Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S NIT 900 042 917-9		7777 000	
PO CALI		YG301935285CO	
Fecha Envío: 28/02/2024 15:01:52		7777 000	
Número de Servicio: 16915675		PO.CALI OCCIDENTE	
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE EMPLEO JOVENES - CALI		Causal Devoluciones:	
Dirección: Avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cal		No existe <input type="checkbox"/> Cambio No contactado <input type="checkbox"/>	
Referencia: 2818		No reside <input type="checkbox"/> Falteado <input type="checkbox"/>	
Ciudad: CALI		No reclamado <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado <input type="checkbox"/>	
Nombre/Razón Social: JOSE DANIEL TORRES LANCUDO		Desconocido <input type="checkbox"/> Pertenencia errada <input type="checkbox"/>	
Dirección: Cl. 28 NPO 19-182		Forma nombre y/o sea de quien recibe:	
Tel:		C.C. Tel:	
Ciudad: CALI		Fecha de entrega:	
Peso Fiscal (gr): 200		Distribuidor:	
Peso Volumétrico (gr): 0		C.C.:	
Peso Pactual (gr): 200		Observaciones del cliente:	
Valor Declarado: \$0		Con 19 no hay	
Valor Flete: \$3 100		94429377	
Costo de manejo: \$0		7777000777000YG301935285CO	
Valor Total: \$3 100 COP		03/01/24	

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0

